



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 10 de junio de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

### ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **333021324000590**, de fecha 02 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

#### Descripción clara de la solicitud de información

**"QUISIERA ME PROPORCIONARAN TODOS LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO LA MTRA. HURTADO GALLEGOS A PARTIR DE QUE SE ENCUENTRA TRABAJANDO PARA ESA INSTITUCION A LA FECHA. ASI COMO TODOS LOS OFICIOS QUE A FIRMADO LA MTRA. GALLEGOS A PARTIR DE QUE TOMO EL CARGO COMO JURIDICA EN EL IMSS BIENESTAR" (sic)**

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, con fecha 2 de mayo de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR**, para que de acuerdo con sus atribuciones pudiera atender la solicitud de mérito, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 24 de mayo de 2024, la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** a remitió, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), su respuesta, en los términos siguientes:

"...Ahora bien, atendiendo a la solicitud realizada por el peticionario, se observa que dicha información contiene información de carácter **confidencial y/o reservada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 24, fracción VI, 100, 106, fracción I, 111, 113, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, 114, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 110, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 111, 113, fracción I, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 16, 17, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de abril de 2016, en este tenor, me permito solicitarle se someta a aprobación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar **las versiones públicas parciales así como la prueba de daño de los oficios citados con antelación, por tratarse de información con carácter CONFIDENCIAL y/o RESERVADA.**

Es importante señalar, que de dichos oficios se identificó que en los similares número **DG/CECDMX/JSJ/018/2024** y **DG/CECDMX/JSJ/026/2024**, contienen información



**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión Pública

CONFIDENCIAL, por lo que se elaboraron las versiones públicas correspondientes, en las que se testaron los siguientes datos personales: **CURP y teléfonos celulares**, y en el oficio **DG/CECDMX/JSJ/0012/2024**, contiene datos personales sensibles como lo es Información relacionada con el **patrimonio del servidor público...**" (Sic)

- IV. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado verificó que la propuesta de clasificación información por parte de la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** se encuentra fundada y motivada, observando lo dispuesto en la Ley General de transparencia de referencia y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- V. Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de reserva y de confidencial para su aprobación, modificación o revocación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la propuesta de clasificación de reserva y de confidencial propuesta por la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

*"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

..."

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión Pública

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

**"Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
..."

**"Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
..."

**"Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

**"Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

**"Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

**SEGUNDO.** Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP y 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada.

En ese sentido, la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR**, como área generadora de la información requerida por la persona solicitante, pondrá, bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del solicitante los oficios DG/CECDMX/JSJ/018/2024, y DG/CECDMX/JSJ/026/2024 y DG/CECDMX/JSJ/012/2024 en los que se testó la siguiente información: **Clave Única de Registro de Población y Teléfonos celulares particulares** por contener información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de



g



**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión Pública

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- **Clave Única de Registro de Población:**

Para la integración de dicha Clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

De tal modo, se tiene que la Clave Única de Registro de Población, se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/18/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe enseguida:

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **TELÉFONO CELULAR PARTICULAR**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Asimismo, cabe señalar que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Al ser asignado un teléfono fijo y/o celular particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por ello se estima como información confidencial.

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.



El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Una vez revisado y analizado el contenido de clasificación confidencial de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR, se advierte que, en los oficios **DG/CECDMX/JSJ/018/2024** y **DG/CECDMX/JSJ/026/2024**, se testó la siguiente información de carácter confidencial: **Clave Única de Registro de Población y Teléfonos celulares particulares** por considerarse **confidencial**, la cual se cotejó con la versión íntegra, que para tal efecto fue remitida.

**CUARTO.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo argumentado por la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los **DG/CECDMX/JSJ/018/2024** y **DG/CECDMX/JSJ/026/2024**.

**QUINTO.-** Ahora bien, por lo que hace al oficio identificado con el número **DG/CECDMX/JSJ/0012/2024**, en la que, la **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** determinó clasificar como confidencial el *nombre de una persona servidora pública al estar vinculada con información patrimonial*, del análisis que se efectuó a su contenido, este Comité estima que no se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia requerida, por tanto, no resulta apropiado que se teste en el oficio número **DG/CECDMX/JSJ/0012/2024** información relacionada con el patrimonio del servidor público, en virtud de que no existe relación alguna entre la persona servidora pública y su patrimonio que lo haga identificado o identificable.

Lo anterior es así, en virtud de que los nombres de las personas servidoras públicas, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como de manera permanente están sujetos al escrutinio de la sociedad, durante y al término de su encargo.

Además del contenido del oficio de referencia no se aprecia la existencia de información relacionada con bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros que pudieran identificar información patrimonial de la persona servidora pública señala en el oficio de mérito, ni algún tipo de vinculación con información patrimonial que lo hagan identificable o identificada; de ahí que deba permanecer visible el nombre de la persona servidora pública en el oficio número **DG/CECDMX/JSJ/0012/2024**, ya que se trata de información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público.

**SEXTO.** - Por otra parte, la **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** señala lo siguiente:



"...que la información que obra en su poder, consistente en **11 oficios**, se actualiza alguno de los supuestos de **RESERVADA** que contempla el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que en dichos oficios se advierten datos que obran en expedientes judiciales que se encuentran en etapa de investigación, por lo que al ser un proceso apegado a los estándares de legalidad exigibles a todas las autoridades, su estatus está pendiente de la determinación correspondiente; en consecuencia, deben estimarse como información **RESERVADA**, en apego al principio de presunción de inocencia. Dicha documentación está identificada con los siguientes números de oficios:

DG-CECDMX-JSJ-010-2023	DG-CECDMX-JSJ-008-2024
DG-CECDMX-JSJ-011-2023	DG-CECDMX-JSJ-009-2024
DG-CECDMX-JSJ-001-2024	DG-CECDMX-JSJ-019-2024
DG-CECDMX-JSJ-003-2024	DG-CECDMX-JSJ-021-2024
DG-CECDMX-JSJ-006-2024	DG-CECDMX-JSJ-032-2024
DG-CECDMX-JSJ-007-2024	

Derivado de lo manifestado en líneas anteriores, se considera que dicha información es de carácter "**RESERVADA**", toda vez que, nos encontramos ante una situación que puede vulnerar el derecho al debido proceso que tiene tanto el promovente como esta Coordinación Estatal a mi cargo, toda vez que dichos asuntos no cuenta con una resolución definitiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I

V. a VII. [...]

**VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada;

IX [...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. a XIII. [...]

\*\*\*Énfasis añadido\*\*\*

En razón de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con los artículos 68, 97, último párrafo, 102, 105, último párrafo, 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a declarar la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**





El objeto primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos en todas sus etapas, específicamente por cuanto hace a la sana e imparcial integración de los expedientes administrativos, desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y a la autoridad administrativa competente, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio procesal, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, represente una alteración al esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ahora bien, partiendo de los principios de prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperante considerar que si lo plasmado en los expedientes administrativos modula el tránsito del desarrollo y en consecuencia la solución de problemáticas laborales en la cual se encuentren trabajadores adscritos a los Hospitales de la Red de la Ciudad de México contratados por los Servicios de Salud del IMSS Bienestar, es indudable que dicho camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; **de ahí que su divulgación, no resulta viable, ya que representaría la vulneración de la conducción del procedimiento administrativo.**

#### APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Como bien lo precisa el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que sea resuelto el procedimiento administrativo, y en su momento cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sana e imparcial actividad deliberativa por la autoridad competente.

Ahora bien, el **daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que, de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en los artículos los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Otorgar acceso a los oficios en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de esta Coordinación Estatal y del promovente, vulnerando los principios fundamentales de los asuntos que nos ocupan, mismos que se deben observar durante la sustanciación del presente asunto, hasta en tanto no se dicte la resolución y esta cause ejecutoria.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que la difusión de la información solicitada ocasionaría una Responsabilidad Administrativa por parte del o las personas servidoras públicas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada ley.

En cuanto al **daño probable**, este consiste en que la difusión de la información solicitada, al no ser cosa juzgada, puede verse afectada de factores externos al procedimiento, derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales involucradas, lo que conllevaría a una resolución parcial de los asuntos en cuestión.



Siendo así que, en el supuesto de otorgar acceso al mismo, generaría que la autoridad competente para resolver dicha controversia sea sujeta a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente, el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento y al mismo tiempo entorpecimiento al debido proceso.

Por lo que respecta al **daño específico**, es de mencionar que el mismo radica en una flagrante violación, al debido proceso legal consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento", lo que a su vez implica necesariamente que todos los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando el principio al debido proceso, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la legalidad del actuar de la autoridad, o bien, la violación a los derechos humanos de los particulares, así como los medios de impugnación al que tienen derecho las partes.

**II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso al que todas las personas ciudadanas tienen derecho, ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, que establece las garantías de legalidad como lo es, el acceso a la justicia, derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fije la ley aplicable, para acceder de manera expedita a los tribunales previamente establecidos, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, en especial aquel que se ejerce con la finalidad de que se restituyan derechos humanos aparentemente vulnerados por actos de autoridad, hechos que se aclararán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere mediante una resolución emitida conforme a derecho.

En consecuencia, se considera que el derecho fundamental al debido proceso pesa más y debe prevalecer frente al derecho a la información, evitando así, la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

**III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El sujeto obligado tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información siempre genere un mayor bien a la población, por lo tanto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.



La limitación de la publicación de información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la reserva tiene por objeto que se salvaguarde la conducción de los oficios integrados por el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, o bien, afecte los derechos del debido proceso, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en consecuencia, se advierte que la reserva tiene por objeto que se salvaguarden la conducción del expediente y por ende, el debido proceso.

En este orden de ideas resulta preciso señalar, que el daño que puede producir con su publicidad es mayor que el del interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** los oficios de mérito, por un **periodo de 5 años**, lo anterior con fundamento en el artículo 99, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se hace notar que una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la misma y ser pública de conformidad con el artículo 99, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

**SÉPTIMO.** Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación con el 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**OCTAVO.** Respecto de la clasificación de reserva presentada por la **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** atendiendo a lo previsto por las fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que la información relativa a 11 oficios debe ser reservada en virtud de que **contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva** y agrega que el plazo de reserva será de cinco años, de conformidad con el artículo 99, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, debe mencionarse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Se dice lo anterior, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.



En atención al dispositivo constitucional antes señalado, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por la normatividad aplicable, cuando de su divulgación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, entre los que se aprecia lo relativo a **afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.**

Es menester precisar, que, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de los supuestos de clasificación o reserva de información, pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Asimismo, junto a la identificación de esos supuestos, la referida Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendido esto el ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, es necesario analizar si los oficios identificados con los números **DG-CECDMX-JSJ-032-2024, DG-CECDMX-JSJ-021-2024, DG-CECDMX-JSJ-019-2024, DG-CECDMX-JSJ-009-2024, DG-CECDMX-JSJ-008-2024, DG-CECDMX-JSJ-007-2024, DG-CECDMX-JSJ-006-2024, DG-CECDMX-JSJ-003-2024, DG-CECDMX-JSJ-001-2024, DG-CECDMX-JSJ-011-2024 y DG-CECDMX-JSJ-010-2024** son o no susceptibles de divulgación.

Por lo tanto, si bien la **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México de IMSS-BIENESTAR** cita como fundamento de reserva las fracciones VIII y IX del citado artículo 113, el análisis sobre la clasificación del proyecto materia de la solicitud que nos ocupa, también lo es que el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Siendo que la finalidad de la reserva es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.



Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza**, por regla general, **cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación**; de igual manera, el Sistema Nacional de Transparencia estimó que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

De la misma manera, el Sistema Nacional de Transparencia señaló que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (citando como ejemplo la materialización en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido

igualmente, indicó que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.

Además, se debe considerar que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones, lo que cobra relevancia, en virtud de que en muchas ocasiones, el eje central de las decisiones estriba en la ejecución misma de las soluciones que se erigen y modulan con la experiencia recabada en la aplicación.

De tal suerte que, la pretensión de la persona solicitante **es obtener los oficios firmados por una persona servidora pública de la Coordinación Estatal de la Ciudad de México no así constancias que integran expedientes o procedimientos, aunado a que de los oficios no se advierten la ejecución de las soluciones, opiniones o recomendaciones, las cuales se encuentran en directa relación con otros procedimientos administrativos respecto de los cuales se señala no se ha emitido ha tomado una determinación final.**

razones por las que no actualiza la causal de clasificación hecha valer por la persona servidora pública de la citada área administrativa en términos del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión de la persona solicitante, los integrantes de este Comité estiman necesario determinar si los documentos que se pondrán a disposición son parcialmente confidenciales o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro



**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión Pública

que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, debe confirmarse que los 11 oficios de referencia se pongan a disposición en versión pública, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al contener datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables, específicamente, **nombres de personas físicas, nombres de personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas e información relacionada con Hechos contenida en un expediente, deben clasificarse como información confidencial**, pues las personas mencionadas en los oficios de referencias tienen el derecho a que se garantice su información conforme a las normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

A fin de facilitar la identificación del pronunciamiento correspondiente a cada documento, en la siguiente tabla se reseña la respuesta respectiva:

Número de oficio	Clasificación	Fundamento legal	Motivo	Modalidad de entrega de la información
DG-CECDMX-JSJ-032-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<b>Nombre de persona física</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, lo que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.	Versión pública
		113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	<b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter	Versión pública



DG-CECDMX- JSJ-021-2024	Confidencial	Información Pública,	de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.	
DG-CECDMX- JSJ-019-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<b>Nombre de persona física</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, lo que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.  <b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.	Versión pública
DG-CECDMX- JSJ-009-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.	Versión pública
		113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y	<b>Nombre de persona física</b> , en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la	Versión pública



<b>DG-CECDMX-JSJ-008-2024</b>	<b>Confidencial</b>	Acceso a la Información Pública	<p>identidad, lo que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.</p> <p><b>Información relacionada con Hechos contenida en un expediente,</b> toda vez que se trata de un relato que en algunos casos el quejoso, lesionado, ofendido o algún tercero relata o describe la manera en que se suscitaron los hechos por los cuales se inició una investigación o procedimiento, en lo que se señalan datos personales que pueden hacer identificable a una persona o a un grupo de ellas, por lo que dicha información debe ser clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos investigados.</p>	
<b>DG-CECDMX-JSJ-007-2024</b>	<b>Confidencial</b>	113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada,</b> en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.</p> <p><b>Información relacionada con Hechos contenida en un expediente,</b> toda vez que se trata de un relato que en algunos casos el quejoso, lesionado, ofendido o algún tercero relata o describe la manera en que se suscitaron los hechos por los cuales se inició una investigación o procedimiento, en lo que se señalan datos personales que pueden hacer identificable a una persona o a un grupo de ellas, por lo que dicha información debe ser clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos investigados.</p>	Versión pública
<b>DG-CECDMX-JSJ-006-2024</b>	<b>Confidencial</b>	113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada,</b> en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.</p>	Versión pública



*[Handwritten signature]*



			<p><b>Información relacionada con Hechos contenida en un expediente</b>, toda vez que se trata de un relato que en algunos casos el quejoso, lesionado, ofendido o algún tercero relata o describe la manera en que se suscitaron los hechos por los cuales se inició una investigación o procedimiento, en lo que se señalan datos personales que pueden hacer identificable a una persona o a un grupo de ellas, por lo que dicha información debe ser clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos investigados.</p>	
DG-CECDMX-JSJ-003-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona física</b>, en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, lo que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.</p> <p><b>Información relacionada con Hechos contenida en un expediente</b>, toda vez que se trata de un relato que en algunos casos el quejoso, lesionado, ofendido o algún tercero relata o describe la manera en que se suscitaron los hechos por los cuales se inició una investigación o procedimiento, en lo que se señalan datos personales que pueden hacer identificable a una persona o a un grupo de ellas, por lo que dicha información debe ser clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos investigados.</p>	Versión pública
DG-CECDMX-JSJ-001-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b>, en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.</p>	Versión pública
DG-CECDMX-JSJ-011-2024	Confidencial	113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b>, en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha</p>	Versión pública



			información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.	
<b>DG-CECDMX-JSJ-010-2024</b>	<b>Confidencial</b>	113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p><b>Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada</b>, en virtud de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. La protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio y más aún cuando éste no fue sancionado, por lo que entregar cualquier dato de las personas servidoras públicas investigadas, pero no sancionadas, afectaría sus derechos fundamentales relativos a su dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, toda vez que de entregar dicha información podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria.</p> <p><b>Información relacionada con Hechos contenida en un expediente</b>, toda vez que se trata de un relato que en algunos casos el quejoso, lesionado, ofendido o algún tercero relata o describe la manera en que se suscitaron los hechos por los cuales se inició una investigación o procedimiento, en lo que se señalan datos personales que pueden hacer identificable a una persona o a un grupo de ellas, por lo que dicha información debe ser clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos investigados.</p>	Versión pública

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la versión pública de los oficios DG/CECDMX/JSJ/018/2024 y DG/CECDMX/JSJ/026/2024 propuesta por la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México**.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la clasificación de **Confidencialidad** del oficio DG/CECDMX/JSJ/012/2024DG, en virtud de que no cumple con los supuestos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se instruye a que se entregue de manera íntegra como carácter de información pública.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la clasificación de **RESERVA** de los once oficios citados propuesta por la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México**, por lo que deberá de clasificar como **confidencial**, la información relativa a **nombres de personas físicas, nombres de personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas e Información relacionada con Hechos contenida en un expediente**, toda vez que es información confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.



**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión Pública

Cualquier pronunciamiento que respecto de si existe o no alguna investigación o procedimiento en contra de la persona identificada, en tres supuestos, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.**

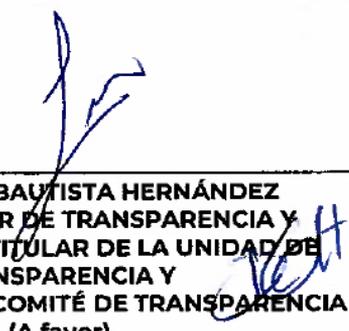
**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

**QUINTO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

**SEXTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, con relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LCPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

  
LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y  
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
(A favor)

  
C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
PARA EL BIENESTAR E INTEGRANTE DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA  
(A favor)





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



SERVICIOS DE SALUD  
**IMSS-BIENESTAR**

Comité de Transparencia  
CT-IB-026-2024

**Asunto:** Resolución de Reserva y Versión  
Pública

**MTRA. SYLVIA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA DE SERVICIOS DE  
ADMINISTRACIÓN Y TITULAR DESIGNADA DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DE  
SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL  
BIENESTAR  
(En contra)**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-026-2024**, APROBADA POR EL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **10 DE JUNIO DE 2024**.